



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.  
MIRANDA-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 035  
Radicación Nro. 2019-00230-00

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL**  
**Demandado: DIEGO FERNANDO BARON LEGUIZAMO**

Miranda Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada, mediante memorial allegado mediante correo electrónico el día 06/10/2021; mediante lista de fecha 24 de noviembre de 2021, este despacho procedió a correr traslado a la parte demandante a fin de que se manifestara el respecto, dicho termino transcurrió en silencio entre el 25 y el 29 de noviembre de 2021.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Indica el demandado en su solicitud, que *“es propietario de un predio ubicado en la calle 7 con carrera 7 número 7-63, identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 130-9325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.*

*Refiere que le expidieron un certificado de tradición en el que aparece en la anotación # 3 un embargo ejecutivo con acción personal, con Rad: 2019-00230-00, demandante el señor: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL, lo anterior, le causó asombro porque hasta la fecha no he recibido notificación alguna de dicho proceso, por lo que se acerca al Juzgado a solicitar información y a notificarse, pero le informan que dicho proceso ya cuenta con sentencia de seguir adelante en la ejecución y que se allegaron las pruebas de notificación en la dirección donde queda ubicado el lote embargado. Por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago inclusive, lo anterior en aplicación a lo descrito en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en concordancia con lo descrito en el inciso tercero del artículo 134 de la misma codificación, toda vez que mi residencia es conocida por todos en este Municipio en la carrera 8 #10-20 B/ El Ruiz de esta Municipalidad.”*

**CONSIDERACIONES:**

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a

consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el demandado, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha febrero 05 de 2020, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el

Despacho que en el mismo se indica que la demandada recibiría notificaciones personales en la calle 7ª entre carreras 7ª y 8ª No. 7-63 de Miranda Cuaca, estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por INTERRAPIDISIMO, el día 03/09/2020, que el día 04 de septiembre de 2020, fue recibida en la citada dirección la comunicación pero no se especifica el nombre de la persona quien lo recibe. Ahora bien respecto a la notificación por aviso, se especifica que la recibió la señora Honoria Leguisamo el 29 de marzo de 2021.

En el caso que nos ocupa tenemos que la competencia territorial de este proceso se presenta por el lugar en el que se hace exigible la obligación cuyo cobro judicial se pretende, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, ya que en la demanda se indica como lugar de residencia y de notificaciones personales de la demanda la ciudad de Miranda Cauca

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro. ...”*

Revisados los apartes de la norma trascrita se evidencia que en la comunicación enviada a la parte ejecutada, la que inicialmente no se especifica quien la recibió, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta no era dable agotar la notificación por aviso, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, se dictó la providencia que ordena seguir adelante en la ejecución, por lo que la nulidad declarada afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo, es decir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada al ejecutado por conducta concluyente del auto de fecha febrero 05 de 2020, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, el día 06 de octubre de 2021 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en los numerales 1 y 3 del auto de mandamiento antes descrito, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

**SEGUNDO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor: **DIEGO FERNANDO BARONA LEGUIZAMO,** el auto que libra mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**CELIA PIEDAD VIDAL**